PUEBLA

IUSera

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL

2024

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Orden Jurídico Poblano

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
15/jul/2009	Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
16/mar/2011	PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 47, la fracción II del 53, el 64, el 67, la denominación del Capítulo Quinto del Titulo Quinto, el 92, el 93, el acápite y las fracciones II y III del 94, el acápite del 95; se ADICIONAN los artículos 92 Bis, 93 Bis, las fracciones IV y V del 94 y el 94 Bis, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
14/sep/2012	ÚNICO.- Se ADICIONA el Título Décimo denominado "Del Otorgamiento de Servicios de Seguridad Personal", para comprender los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143; todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
27/nov/2013	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 9, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 17; se ADICIONA el inciso e) a la fracción I del artículo 9 y se DEROGA la fracción XVIII del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
30/dic/2013	ÚNICO.- Se REFORMA la fracción XVIII y se ADICIONA la fracción XIX al artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
14/mar/2014	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforma el artículo 112 y se Derogan la fracción XIV del 19 y los artículos 110 y del 113 al 129, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
31/mar/2014	ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IV del artículo 17; y se adicionan dos últimos párrafos al 2 y un último párrafo al 4, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
27/nov/2014	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, la fracción III del artículo 4, 10, las fracciones I y XIII del artículo 34, la fracción II del artículo 56 y 85; todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
16/mar/2016	ÚNICO. Se reforman las fracciones III y IV; y se adiciona la fracción V, todas del artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Publicación	Extracto del texto
23/nov/2017	ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes.
29/dic/2017	ÚNICO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 2, las fracciones XVI y XVII del artículo 3 y el artículo 10; y se adiciona una fracción XVIII al artículo 3, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes:
25/jul/2018	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla
10/mar/2020	ÚNICO. Se Reforman las fracciones V, IX y X del artículo 5, la fracción IV del 8, la fracción IV del 13, las fracciones XI y XII del 14, las fracciones XVIII y XIX del 17, el primer párrafo del 19, la fracción I del 21, las fracciones II y III del 22, la fracción III del 32, la fracción III del 33, las fracciones XXVII y XXVIII del 34, el 41, el segundo y tercer párrafo del 46, el 134, las fracciones III y IV del 135, el primer párrafo del 139, el 143 y se Adicionan la fracción XI al artículo 5, la fracción XIII al artículo 14, la fracción XX al 17, la fracción IV al 22, la fracción XXIX al 34, la fracción V al 135 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
13/oct/2020	ÚNICO. Se REFORMA el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
13/ago/2021	PRIMERO. Se Reforma el inciso b) de la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
2/sep/2021	ÚNICO. Se REFORMA la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla
19/abr/2022	ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
25/ago/2023	ÚNICO. Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 17 y se adiciona la fracción II Bis al artículo 21, y un último párrafo al apartado A del artículo 56, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Publicación	**Extracto del texto**
18/ene/2024	ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones I y IV del artículo 22; y se ADICIONA la fracción V al artículo 22 de Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
16/abr/2024	ÚNICO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA 10
TÍTULO PRIMERO 10
DISPOSICIONES GENERALES..... 10
CAPÍTULO ÚNICO 10
ARTÍCULO 1 10
ARTÍCULO 2 10
ARTÍCULO 3 11
ARTÍCULO 4 12
ARTÍCULO 5 13
ARTÍCULO 6 14
ARTÍCULO 7 14
ARTÍCULO 8 14
ARTÍCULO 9 14
ARTÍCULO 10 15
ARTÍCULO 11 15
TÍTULO SEGUNDO..... 16
DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO 16
CAPÍTULO PRIMERO..... 16
DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA..... 16
ARTÍCULO 12 16
ARTÍCULO 13 16
ARTÍCULO 14 16
ARTÍCULO 15 17
CAPÍTULO SEGUNDO 18
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS INSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA 18
ARTÍCULO 16 18
ARTÍCULO 17 18
ARTÍCULO 18 20
ARTÍCULO 19 21
ARTÍCULO 20 22
ARTÍCULO 21 22
ARTÍCULO 22 24
ARTÍCULO 23 25
ARTÍCULO 24 26
ARTÍCULO 25 26
CAPÍTULO TERCERO 26
DE LA COORDINACIÓN 26
ARTÍCULO 26 26
ARTÍCULO 27 27
ARTÍCULO 28 28
ARTÍCULO 29 28
ARTÍCULO 30 28
CAPÍTULO CUARTO 29
DE LOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA 29
ARTÍCULO 31 29
ARTÍCULO 32 29
ARTÍCULO 33 30
TÍTULO TERCERO 31
DISPOSICIONES COMUNES A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA..... 31

CAPÍTULO PRIMERO 31
DE LAS OBLIGACIONES 31
ARTÍCULO 34 31
ARTÍCULO 35 34
ARTÍCULO 36 35
ARTÍCULO 37 35
ARTÍCULO 38 36
CAPÍTULO SEGUNDO 36
DE LAS ACADEMIAS Y EL INSTITUTO 36
ARTÍCULO 39 36
ARTÍCULO 40 37
ARTÍCULO 41 38
TÍTULO CUARTO 39
DEL DESARROLLO POLICIAL 39
CAPÍTULO PRIMERO 39
DEL SERVICIO DE CARRERA 39
ARTÍCULO 42 39
ARTÍCULO 43 39
ARTÍCULO 44 39
ARTÍCULO 45 40
ARTÍCULO 46 40
ARTÍCULO 47 40
CAPÍTULO SEGUNDO 40
DE LA CARRERA POLICIAL 40
ARTÍCULO 48 40
ARTÍCULO 49 41
ARTÍCULO 50 41
ARTÍCULO 51 42
ARTÍCULO 52 42
ARTÍCULO 53 43
ARTÍCULO 54 44
ARTÍCULO 55 44
ARTÍCULO 56 44
ARTÍCULO 57 47
ARTÍCULO 58 47
ARTÍCULO 59 47
ARTÍCULO 60 48
ARTÍCULO 61 48
ARTÍCULO 62 48
ARTÍCULO 63 49
ARTÍCULO 64 49
ARTÍCULO 65 49
ARTÍCULO 66 50
ARTÍCULO 67 50
ARTÍCULO 68 51
ARTÍCULO 69 51
ARTÍCULO 70 51
ARTÍCULO 71 51
ARTÍCULO 72 51
CAPÍTULO TERCERO 52
DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL 52
ARTÍCULO 73 52

ARTÍCULO 74 52
ARTÍCULO 75 52
TÍTULO QUINTO 53
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO 53
CAPÍTULO PRIMERO 53
DE LA DISCIPLINA 53
ARTÍCULO 76 53
ARTÍCULO 77 53
ARTÍCULO 78 53
CAPÍTULO SEGUNDO 54
DE LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE HONOR Y JUSTICIA 54
ARTÍCULO 79 54
ARTÍCULO 80 54
ARTÍCULO 81 54
CAPÍTULO TERCERO 55
DE LAS CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS 55
ARTÍCULO 82 55
ARTÍCULO 83 55
ARTÍCULO 84 55
ARTÍCULO 85 55
ARTÍCULO 86 56
ARTÍCULO 87 56
ARTÍCULO 88 56
ARTÍCULO 89 56
CAPÍTULO CUARTO 57
DEL RECURSO DE REVISIÓN 57
ARTÍCULO 90 57
ARTÍCULO 91 57
CAPÍTULO QUINTO 57
DEL CENTRO ÚNICO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO 57
ARTÍCULO 92 57
ARTÍCULO 92 Bis 58
ARTÍCULO 93 59
ARTÍCULO 93 Bis 59
ARTÍCULO 94 59
ARTÍCULO 94 Bis 60
ARTÍCULO 95 60
TÍTULO SEXTO 61
DEL REGISTRO DE ARMAMENTO 61
CAPÍTULO ÚNICO 61
ARTÍCULO 96 61
ARTÍCULO 97 61
ARTÍCULO 98 61
ARTÍCULO 99 61
ARTÍCULO 100 62
ARTÍCULO 101 62
TÍTULO SÉPTIMO 62
DEL REGISTRO, MANEJO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN 62
CAPÍTULO ÚNICO 62
ARTÍCULO 102 62
ARTÍCULO 103 62

ARTÍCULO 104 63
ARTÍCULO 105 63
ARTÍCULO 106 63
ARTÍCULO 107 63
ARTÍCULO 108 64
ARTÍCULO 109 64
TÍTULO OCTAVO..... 64
DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA 64
CAPÍTULO PRIMERO..... 64
DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA 64
ARTÍCULO 110 64
ARTÍCULO 111 65
ARTÍCULO 112 65
ARTÍCULO 113 65
CAPÍTULO SEGUNDO 65
DE LA SOLICITUD PARA EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN 65
ARTÍCULO 114 65
ARTÍCULO 115 65
ARTÍCULO 116 65
ARTÍCULO 117 66
ARTÍCULO 118 66
ARTÍCULO 119 66
ARTÍCULO 120 66
ARTÍCULO 121 66
ARTÍCULO 122 66
CAPÍTULO TERCERO 66
DE LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA..... 66
ARTÍCULO 123 66
ARTÍCULO 124 66
CAPÍTULO CUARTO 67
DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA..... 67
ARTÍCULO 125 67
CAPÍTULO QUINTO 67
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA 67
ARTÍCULO 126 67
ARTÍCULO 127 67
CAPÍTULO SEXTO..... 67
DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA..... 67
ARTÍCULO 128 67
ARTÍCULO 129 67
TÍTULO NOVENO 68
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN 68
CAPÍTULO PRIMERO..... 68
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA 68
ARTÍCULO 130 68
ARTÍCULO 131 68
ARTÍCULO 132 68
CAPÍTULO SEGUNDO 69

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN 69
ARTÍCULO 133 69
ARTÍCULO 134 69
ARTÍCULO 135 70
TÍTULO DÉCIMO 70
DEL OTORGANIENTO DE SEVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL 70
CAPÍTULO ÚNICO 70
DISPOSICIONES GENERALES 70
ARTÍCULO 136 70
ARTÍCULO 137 70
ARTÍCULO 138 70
ARTÍCULO 139 71
ARTÍCULO 140 71
ARTÍCULO 141 71
ARTÍCULO 142 71
ARTÍCULO 143 72
TÍTULO UNDÉCIMO 72
CAPÍTULO ÚNICO 72
DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA 72
ARTÍCULO 144 72
ARTÍCULO 145 72
ARTÍCULO 146 73
ARTÍCULO 147 74
ARTÍCULO 148 75
ARTÍCULO 149 75
ARTÍCULO 150 76
ARTÍCULO 151 77
ARTÍCULO 152 77
ARTÍCULO 153 77
ARTÍCULO 154 78
ARTÍCULO 155 79
ARTÍCULO 156 80
ARTÍCULO 157 80
ARTÍCULO 158 81
ARTÍCULO 159 81
ARTÍCULO 160 81
ARTÍCULO 161 81
TRANSITORIOS 82
TRANSITORIOS 84
TRANSITORIOS 85
TRANSITORIOS 86
TRANSITORIOS 87
TRANSITORIOS 88
TRANSITORIOS 90
TRANSITORIOS 91
TRANSITORIOS 92
TRANSITORIOS 93
TRANSITORIOS 95
TRANSITORIOS 97
TRANSITORIOS 98
TRANSITORIOS 99

TRANSITORIOS 100
TRANSITORIOS 101
TRANSITORIOS 102
TRANSITORIOS 103
TRANSITORIOS 104

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general; tiene como objeto establecer las bases para regular y coordinar la función de la seguridad pública del Estado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

El Estado y los municipios observarán las bases de coordinación con la Federación en esta materia.

ARTÍCULO 2

La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. [3]

Los particulares que otorguen servicios de operaciones de depósitos de valores o en efectivo, prendarias, o de juegos y apuestas, tienen la obligación de adquirir y mantener servicios de seguridad privada y

---

1 Párrafo reformado el 27/nov/2014.
2 Párrafo reformado el 27/nov/2014.
3 Párrafo reformado el 29/nov/2017.

medidas de seguridad adecuadas para evitar la comisión de delitos y brindar atención y respuesta oportuna a sus clientes. [4]

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que establezca el Reglamento de esta Ley.[5]

ARTÍCULO 3

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Academias: Las instancias encargadas de la formación, capacitación y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal;

II.- Ayuntamiento.- Gobierno colegiado de los Municipios del Estado;

III.- Comisión: La instancia colegiada para el Servicio de Carrera Policial de los distintos cuerpos de seguridad pública;

IV.- Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla; [6]

V.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; [7]

VI.- Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado; [8]

VII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla; [9]

VIII.- Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Puebla; [10]

IX.- Federación: Poder Ejecutivo de la Federación; [11]

X.- Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; [12]

XI.- Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; [13]

XII.- Instituciones de Seguridad Pública: Las encargadas de la seguridad pública estatal y municipal; [14]

---

4 Párrafo adicionado el 14/mar/2014.
5 Párrafo adicionado el 31/mar/2014.
6 Fracción reformada el 25/jul/2018.
7 Fracción reformada el 25/jul/2018.
8 Fracción reformada el 25/jul/2018.
9 Fracción reformada el 25/jul/2018.
10 Fracción reformada el 25/jul/2018.
11 Fracción reformada el 25/jul/2018.
12 Fracción reformada el 25/jul/2018.
13 Fracción reformada el 25/jul/2018.
14 Fracción reformada el 25/jul/2018.

XIII.- Instituciones Policiales: La policía ministerial y los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal; [15]

XIV.- Instituto: Instancia de la Fiscalía General encargada de la formación, capacitación y profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales; [16]

XV.- Municipio: Entidad de derecho público, base de la división territorial que integra el Estado; [17]

XVI.- Policía de Carrera: La persona integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que cumpla con todos los requisitos que establece el Servicio Profesional de Carrera Policial; [18]

XVII.- Policía Ministerial: Unidad policial encargada de la investigación científica de los delitos, ubicada en la estructura orgánica de la Fiscalía General;[19]

XVIII.- Proximidad social: Conjunto de acciones que permitan generar mayor confianza y cercanía entre la ciudadanía y las Instituciones Policiales, atendiendo a la necesidad de brindar una respuesta eficaz y personalizada a la demanda social; y [20]

XIX.- Sistema: El Sistema de Seguridad Pública del Estado. [21]

ARTÍCULO 4

La seguridad pública tiene por objeto:

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar los derechos humanos y sus garantías de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[22]

IV.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás

---

[15] Fracción reformada el 25/jul/2018.
[16] Fracción reformada el 25/jul/2018.
[17] Fracción reformada el 25/jul/2018.
[18] Fracción reformada el 29/dic/2017 y el 25/jul/2018.
[19] Fracción reformada el 29/dic/2017 y el 25/jul/2018.
[20] Fracción adicionada el 29/dic/2017 y reformada el 25/jul/2018.
[21] Fracción adicionada el 25/jul/2018.
[22] Fracción reformada el 27/nov/2014

ordenamientos aplicables; así como el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en éstos;

V.- Favorecer y generar un medio propicio al desarrollo de actividades productivas, culturales, deportivas y familiares;

VI.- Promover la participación de los Ayuntamientos y sectores sociales, en la elaboración y evaluación de programas de seguridad pública;

VII.- Establecer las bases sobre las cuales se prestarán los servicios de seguridad privada;

VIII.- Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para combatir la delincuencia; y

IX.- Desarrollar e instrumentar acciones, estrategias y programas en materia de prevención; así como de reinserción social y, en su caso, tratamiento de adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación penal.

Además, promover mecanismos que permitan implementar la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte como medios de reinserción social. [23]

Los particulares están obligados a contribuir al objeto de esta Ley conforme sus capacidades, recursos y aptitudes, en términos de las disposiciones que la misma establezca. [24]

ARTÍCULO 5

La Ley se aplicará atendiendo a las disposiciones que en la materia establecen:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

III.- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

V.- La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla;[25]

VI.- La Ley Orgánica Municipal;

VII.- Los ordenamientos federales y estatales aplicables;

---

[23] Párrafo adicionado el 23/nov/2017.
[24] Párrafo adicionado el 31/mar/2014.
[25] Fracción reformada el 10/mar/2020.

VIII.- Los acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos suscritos por la Federación, el Estado y los Municipios;

IX.- Las resoluciones y acuerdos generales que emitan el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Sistema y el Consejo Estatal;[26]

X.- Los protocolos de actuación, atención y prevención que al efecto se emitan; y[27]

XI.- Las demás que determine la presente Ley u otros ordenamientos legales aplicables.[28]

ARTÍCULO 6

La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que la misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 7

Se consideran como integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a todo el personal operativo y administrativo, a quienes expresamente se les atribuya ese carácter, mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 8

Son autoridades en materia de seguridad pública estatal:

I.- El Titular del Ejecutivo;

II.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

III.- El Titular de la Secretaría de Gobernación; y

IV.- El Titular de la Fiscalía General.[29]

ARTÍCULO 9

Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes:

I.- Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, se compone de las ramas siguientes:

a).- Policía Preventiva;

---

[26] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[27] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[28] Fracción adicionada el 10/mar/2020
[29] Fracción reformada el 10/mar/2020.

b).- Policía que atiende la seguridad vial en el Estado de Puebla; [30]

c)**.-** Policía Bombero; [31]

d)**.-** Policía Custodio; y[32]

e)**.-** Policía Procesal. [33]

II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización podrá replicarse en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 10[34]

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, responsabilidad, confidencialidad, lealtad, coordinación, cooperación, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Así mismo deberán fomentar la proximidad social, la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas en los términos que marca la Ley.

ARTÍCULO 11

Las instancias que integran el Sistema, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán lo conducente para el cumplimiento de los acuerdos y mecanismos de coordinación firmados en el seno de las conferencias nacionales de Secretarios de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública Municipal; y de los convenios que en esta materia suscriban la Federación, Estado y Municipios.

---

[30] Inciso reformado el 13/ago/2021.
[31] Inciso reformado el 27/nov/2013.
[32] Inciso reformado el 27/nov/2013.
[33] Inciso adicionado el 27/nov/2013.
[34] Artículo reformado el 27/nov/2014, el 29/dic/2017 y el 13/oct/2020.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

ARTÍCULO 12

El Sistema de Seguridad Pública del Estado es el conjunto de instancias públicas integradas para la consecución de los fines de la seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 13

El Sistema se integra por las autoridades siguientes:

I.- El Titular del Ejecutivo;

II.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III.- El Titular de la Secretaría de Gobernación del Estado;

IV.- El Titular de la Fiscalía General;[35]

V.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; y

VI.- Los Presidentes Municipales.

ARTÍCULO 14

Las funciones del Sistema son:

I.- Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

II.- Determinar los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;

III.- Integrar el Programa de Seguridad Pública del Estado;

IV.- Promover la efectiva planeación y coordinación de las instancias que lo conforman y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto establezca;

---

[35] Fracción reformada el 10/mar/2020.

V.- Impulsar la efectiva coordinación en materia de suministro, sistematización, análisis e intercambio de la información que en materia de seguridad pública se generen;

VI.-Establecer medidas para vincular al Sistema con el Nacional y con las instancias correspondientes de otras Entidades Federativas;

VII.- Promover la homologación del desarrollo policial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

VIII.- Generar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

IX.- Impulsar mecanismos de participación de la sociedad en la evaluación y seguimiento de las acciones en materia de seguridad pública;

X.- Fijar los criterios de homologación de las medidas de seguridad que garanticen la autenticidad del documento de identificación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

XI.- Preparar, realizar, registrar, difundir y actualizar, en coordinación con las autoridades federales competentes, las investigaciones, estudios multidisciplinarios, estadísticas y mapas incidenciales de los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;[36]

XII.- Emitir y difundir los protocolos de actuación y respuesta necesarios para los cuerpos de seguridad pública; y[37]

XIII.- Las demás que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.[38]

ARTÍCULO 15

El Sistema funcionará a través de los mecanismos de coordinación y protocolos homologados que se deriven de las resoluciones y acuerdos generales del Consejo Nacional de Seguridad Pública; conferencias nacionales; acuerdos nacionales, regionales y locales; y, convenios celebrados entre la Federación, Estado y Municipios. Así como de las disposiciones legales aplicables.

---

[36] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[37] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[38] Fracción adicionada el 10/mar/2020.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS INSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA

ARTÍCULO 16

Son atribuciones del Titular del Ejecutivo, en materia de seguridad pública, las siguientes:

I.- Mantener el orden público y preservar la paz y la estabilidad social del Estado;

II.- Presidir el Sistema;

III.- Ejercer el mando del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, por sí o a través del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IV.- Aprobar las políticas, instrumentos y criterios necesarios en materia de seguridad pública, con la finalidad de que toda persona tenga acceso a dicha función;

V.- Asegurar la aplicación de las medidas, acciones y criterios previstos para las Entidades Federativas y Municipios, que señala la Ley General;

VI.- Orientar el presupuesto anual en materia de seguridad pública, atendiendo a criterios de eficiencia, modernización, profesionalización, desarrollo, formación y suficiencia en Instituciones de Seguridad Pública;

VII.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación en materia de seguridad pública, con autoridades federales, estatales y municipales;

VIII.- Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y

IX.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública local, las que se deriven de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y del marco jurídico que regula el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17

Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I.- Mandar y conducir al Cuerpo de Seguridad Pública del Estado;

II.- Analizar, evaluar e informar al Titular del Ejecutivo sobre cualquier situación que pudiera alterar el orden y la estabilidad del Estado y en su caso intervenir y dictar las medidas que estime convenientes;

III.- Proponer políticas y acciones en materia de seguridad pública al Titular del Ejecutivo;

IV.- Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de los acuerdos tomados en el seno de las conferencias nacionales de Secretarios de Seguridad Pública y del Sistema Penitenciario; [39]

V.- Suscribir, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo, los convenios de coordinación en materia de seguridad pública con la federación, los estados y los municipios;

VI.- Supervisar la aplicación de las disposiciones que dicte el Titular del Ejecutivo en materia de seguridad pública, así como las emanadas de la Ley General;

VII.- Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

VIII.- Presidir la "Comisión" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IX.- Instruir la aplicación de los lineamientos a los que se sujetará el Plan Estatal de Formación, el Programa Rector de Profesionalización y programas que se deriven de estos tomando en consideración lo que establezca la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

X.- Impulsar la capacitación, actualización y especialización del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, conforme al Programa Rector de Profesionalización, de conformidad con los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI.- Integrar el Sistema de Información Penitenciaria;

XII.- Dirigir los mecanismos, sistemas y procedimientos de funcionamiento de los centros penitenciarios de reinserción social y los de internamiento especializados para adolescentes del Estado**,** así como nombrar y remover a las personas titulares de los centros penitenciarios estatales, regionales y distritales en el Estado;[40]

---

[39] Fracción reformada el 31/mar/2014.
[40] Fracción reformada el 2/sep/2021.

XIII.- Realizar las funciones de evaluación de riesgos que representen los imputados, así como la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva impuestas por los Jueces de Control; [41]

XIV.- Diseñar, aplicar y, en su caso, coordinar, estrategias, planes y programas para cumplir con las funciones de evaluación de riesgos, supervisión y seguimiento de las medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva impuestas por los Jueces de Control; [42]

XV.- Cumplir los acuerdos del Sistema en materia de prevención del delito; [43]

XVI.- Participar en la integración del Programa Estatal de Seguridad Pública;[44]

XVII.- En coordinación con el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, poner a disposición de las autoridades municipales, capacitaciones en materia de Seguridad Pública para la certificación, nombramiento, registro, régimen disciplinario y el registro, manejo y control de armas;[45]

XVIII.- Establecer en cada establecimiento penitenciario equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de reinserción social y de internamiento especializado para adolescentes;[46]

XIX.- Emitir y difundir los protocolos de actuación y respuesta necesarios para los cuerpos de seguridad pública; y [47]

XX.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan, así como las que le designe o delegue el Titular del Ejecutivo o el Sistema.[48]

ARTÍCULO 18

Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Gobernación las siguientes:

---

[41] Fracción reformada el 27/nov/2013.
[42] Fracción reformada el 27/nov/2013.
[43] Fracción reformada el 27/nov/2013.
[44] Fracción reformada el 27/nov/2013 y el 25/ago/2023.
[45] Fracción reformada el 27/nov/2013 y el 25/ago/2023.
[46] Fracción derogada el 27/nov/2013, reformada el 30/dic/2013 y el 10/mar/2020.
[47] Fracción adicionada el 30/dic/2013 y reformada el 10/mar/2020.
[48] Fracción adicionada el 10/mar/2020.

I.- Presidir el Comité Interno de Seguridad Pública;

II.- Diseñar y dirigir las políticas públicas en materia de protección civil y participación ciudadana;

III.- Establecer las políticas en materia de comunicación social con respecto al Comité Interno de Seguridad Pública; [49]

IV.- Coordinar y ejecutar la política, programas y acciones relativas a la cohesión social, a la prevención del delito y a la prevención social de la violencia y la delincuencia; y [50]

V.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan, así como las que le designe o delegue el Titular del Ejecutivo o el Sistema. [51]

ARTÍCULO 19

Son atribuciones del Titular de la Fiscalía General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:[52]

I.- Mandar y conducir a las policías en la investigación de los delitos por conducto de la Institución del Ministerio Público;

II.- Impulsar políticas, lineamientos y criterios en materia de procuración de justicia;

III.- Instruir la aplicación de los Programas: Nacional de Procuración de Justicia, Rector de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia, Rector de Profesionalización de las Instituciones Policiales en lo que corresponda a las áreas ministerial, pericial y policial de investigación, y demás instrumentos programáticos relacionados;

IV.- Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

V.- Suscribir convenios de colaboración para lograr la optimización de la procuración de justicia;

VI.- Ejecutar y vigilar la aplicación del desarrollo policial en el ámbito de la investigación de los delitos;

---

[49] Fracción reformada el 16/mar/2016.
[50] Fracción reformada el 16/mar/2016.
[51] Fracción adicionada el 16/mar/2016.
[52] Párrafo reformado el 10/mar/2020.

VII.- Implementar y ejecutar los lineamientos y políticas de certificación y evaluación de control de confianza de los agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y peritos;

VIII.- Promover la homologación de los sistemas de compilación, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para la investigación científica de los delitos;

IX.- Fijar criterios de coordinación entre las Instituciones Policiales y el Ministerio Público para preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito y los demás que se desprendan de las disposiciones legales aplicables;

X.- Proponer mecanismos de coordinación en materia de procuración de justicia;

XI.- Promover la realización de operativos conjuntos para combatir la delincuencia;

XII.- Proponer metas, objetivos y acciones para la integración del Programa Estatal de Seguridad Pública;

XIII.- Impulsar y promover la participación social y la cultura de la denuncia;

XIV.- Derogada [53]

XV.- Participar en la integración del Programa Estatal de Seguridad Pública; y

XVI.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan, así como las que le designe o delegue el Titular del Ejecutivo o el Sistema.

ARTÍCULO 20

El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, es la instancia encargada de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado y responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas que se emitan en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 21

El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

---

[53] Fracción derogada 14/mar/2014.

I.- Proponer al interior del Sistema los anteproyectos de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, así como los protocolos de actuación y respuesta necesarios;[54]

II.- Elaborar programas y celebrar convenios específicos en materia de seguridad pública;

II Bis.- Diseñar e implementar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, capacitaciones en materia de Seguridad Pública a las autoridades municipales, a fin de facilitar el conocimiento y cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, la certificación, nombramiento, registro y régimen disciplinario, así como el registro, manejo y control de armas; [55]

III.- Vincular los programas del Sistema con los Municipios;

IV.-Formular propuestas a las instancias de coordinación necesarias para el cumplimiento de los acuerdos, programas y acciones derivados del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Sistema.

V.- Participar en la integración del Programa Estatal de Seguridad Pública.

VI.- Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública, conforme a la problemática específica que demande cada sector social y económico.

VII.- Solicitar informes a los integrantes del Sistema para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII.- Proponer e impulsar la creación de Consejos Regionales y Municipales de coordinación;

IX.- Formular propuestas tomando en consideración los acuerdos del Sistema, al Consejo Nacional de Seguridad Pública para la celebración de acuerdos, convenios y programas específicos sobre las materias de coordinación;

X.- Cumplir y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Estatal.

XI.- Proponer medidas para vincular al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública con otros regionales y locales;

---

[54] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[55] Fracción adicionada el 25/ago/2023.

XII.-Impulsar programas de seguridad pública, especiales o regionales en cooperación con los Municipios y otras Entidades Federativas;

XIII.- Apoyar técnicamente a los Consejos Regionales y Municipales de Seguridad Pública, cuando éstos se lo soliciten;

XIV.- Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de los servicios telefónicos de emergencias, denuncia anónima u otros medios que se desprendan de los convenios celebrados en el ámbito de su competencia;

XV.- Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarias para el cumplimiento de sus fines; y

XVI.- Las demás que le reserven la Ley General, los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los que se deriven de los convenios celebrados en esta materia entre la Federación, el Estado y los Municipios, así como los que emanen de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 22

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Garantizar, en el Municipio respectivo, el acceso de las personas a la seguridad pública, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, expidiendo para el efecto los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos correspondientes; [56]

II.- Acordar la celebración de convenios o acuerdos de coordinación o en su caso de asunción de atribuciones con el Estado y otros Municipios;[57]

III.- Difundir e implementar en el ámbito de sus respectivas competencias los protocolos de actuación y respuesta necesarios; y[58]

IV.- Impulsar la profesionalización de las y los integrantes de las instituciones policiales municipales; y[59]

V.- Las demás que le asignen los ordenamientos legales. [60]

---

[56] Fracción reformada el 18/ene/2024.
[57] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[58] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[59] Fracción adicionada el 10/mar/2020 y reformada el 18/ene/2024.
[60] Fracción adicionada el el 18/ene/2024.

ARTÍCULO 23

Son atribuciones de los Presidentes Municipales, en materia de seguridad pública:

I.- Asumir el mando del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, salvo lo establecido en la Constitución Política del Estado;

II.- Cumplir y hacer cumplir los requerimientos del titular de la Licencia Oficial Colectiva que corresponda para la portación de armas de fuego en la que se encuentren incluidos, hasta en tanto sea otorgada la propia;

III.- Coordinar la elaboración, aplicación y evaluación de los programas municipales de seguridad pública y prevención del delito;

IV.- Instruir la elaboración del presupuesto anual requerido por el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal en materia de remuneraciones, equipamiento, seguridad social, formación y demás relacionadas con la prestación de la función en términos de los convenios celebrados entre Federación, Estado y Municipios;

V.- Suscribir convenios de coordinación con la Federación, el Estado o con otros Municipios, en los términos previstos en la presente Ley;

VI.- Participar en operativos conjuntos con las corporaciones Federales, Estatales y de otros Municipios, con base en los convenios suscritos;

VII.- Integrar, asegurando la incorporación de los sectores más representativos del Municipio, el Consejo Municipal de Seguridad Pública y el Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, con fines de evaluación y seguimiento de programas y desarrollo de acciones preventivas a cargo de la sociedad civil, los que podrán proponer acuerdos, convenios y programas específicos sobre las materias de coordinación;

VIII.- Enviar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la información que le sea solicitada, para registrar su armamento ante la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Remitir cualquier información que sea solicitada por la Secretaría de Gobernación del Estado, que se encuentre relacionada con la estabilidad y el orden constitucional del Municipio;

X.- Concretar los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal relacionados con el mejoramiento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal; y

XI.- Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 24

Corresponde al Presidente Municipal, ejercer el mando sobre el cuerpo de seguridad pública municipal, por sí o por conducto de la persona titular, con base en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 25

Las autoridades municipales en materia de seguridad pública son:

I.- El Presidente Municipal respectivo;

II.- El Ayuntamiento; y

III.- El Titular del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal respectivo, cualquiera que sea la denominación del cargo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 26

Será materia de coordinación entre los integrantes del Sistema:

I.- El cumplimiento de las funciones y fines del Sistema;

II.- La formulación de las políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como la elaboración de programas y estrategias en materia de seguridad pública;

III.- La ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;

IV.- La propuesta, ejecución y evaluación de los instrumentos programáticos en la materia atendiendo lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla;

V.- La homologación de criterios de la Carrera Policial;

VI.- La unificación de criterios de los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VII.- La uniformidad de criterios para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII.- El establecimiento y control de bases de datos y sistemas de información en materia de seguridad pública;

IX.- La realización de acciones y operativos conjuntos por las Instituciones de Policiales, así como con otras dependencias y entidades de la administración pública;

X.- La determinación de la participación de la comunidad y de instituciones académicas, en coadyuvancia, de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

XI.- La promoción ante las instancias correspondientes del fortalecimiento de los sistemas de seguridad social de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes; y

XII.- La realización de las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la función de seguridad pública.

ARTÍCULO 27

Es materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:

I.- La aplicación y cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II.- La integración y funcionamiento del Desarrollo Policial;

III.- El establecimiento de los mecanismos de vigilancia respecto de la integración y funcionamiento de las Comisiones, Consejos y Academias a que se refiere esta Ley;

IV.- La integración de la información que en materia de seguridad pública se genere, en términos de lo que establece esta Ley;

V.- El establecimiento de los lineamientos para integrar y consultar las bases de datos del personal de seguridad pública, así como los expedientes de los aspirantes a ingresar en los cuerpos de seguridad pública;

VI.- La definición de estrategias y mecanismos necesarios para vigilar que en el ingreso y permanencia de los integrantes de las Instituciones Policiales, se cuente con el registro respectivo y el certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

VII.- Las formas de integrar, consultar e intercambiar la información de seguridad pública, en los términos que la ley, los acuerdos y convenios que en la materia celebren la Federación, Estado y Municipios;

VIII.- El establecimiento de los mecanismos de aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación aplicable;

IX.- La participación en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país en el Estado;

X.- La implementación de los medios para la más eficaz prestación de la función de seguridad pública entre el Estado y los Municipios; y

XI.- Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendentes a alcanzar los fines de la seguridad pública, así como las demás que el Estado y los Municipios estimen convenientes o propongan el Sistema Nacional de Seguridad Pública o el Sistema.

ARTÍCULO 28

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación, entre sí o con el Estado, en materia de seguridad pública para los fines siguientes:

I.- Proporcionar apoyo mutuo cuando se requiera reforzar de manera eventual la presencia policial, con fines de prevención, disuasión o intervención en casos de flagrancia, así como en la realización de celebraciones, actos públicos, disturbios o cualquier evento de naturaleza similar;

II.- Reforzar la vigilancia normal y permanente en zonas urbanas, suburbanas y rurales, con fines de prevención y disuasión;

III.- Establecer mecanismos conjuntos de prevención del delito; y

IV.- Celebrar reuniones periódicas orientadas a evaluar la situación e incidencia delictiva de una región y, en su caso, diseñar y poner en práctica operativos conjuntos.

ARTÍCULO 29

Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, con apego a las leyes, acuerdos y convenios respectivos, podrán coordinarse con la Policía Ministerial del Estado o con instituciones federales de seguridad pública u otras Entidades Federativas en modalidad preventiva, para realizar operativos conjuntos de acuerdo a lo que señala la Ley General.

ARTÍCULO 30

La colaboración del Ejecutivo para con los Ayuntamientos a que se refieren los convenios de coordinación, se traducirán en asesoría

técnica, jurídica, orientación, capacitación y soportes documentales, relacionados con la prestación de la función de seguridad pública municipal y con las materias de coordinación a que se refiere el artículo anterior; el equipamiento policial y la inversión orientada a mejorar los cuerpos de seguridad pública municipales, serán responsabilidad exclusiva de los Ayuntamientos.

Las obligaciones de los Municipios señalados en el párrafo que antecede, estarán sujetas a la entrega de los recursos que para tal efecto hagan el Estado y la Federación, los que además podrán asignar recursos complementarios, siempre que sus posibilidades presupuestales lo permitan o que el Consejo Nacional de Seguridad Pública prevea y apruebe los fondos específicos para este propósito.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 31

Los operativos que realicen las Instituciones de Seguridad Pública serán:

I.- Preventivos: La vigilancia normal y permanente en zonas urbanas, suburbanas y rurales, para preservar los fines de la seguridad pública;

II.- Especiales: Aquellos por tiempo determinado en una zona o demarcación específica con fines de disuasión, control y restablecimiento del orden público, así como los que instruyan las autoridades de seguridad pública de manera conjunta o separada, en ejercicio de sus atribuciones; y

III.- Conjuntos: Aquellos realizados con otras autoridades y cuerpos de seguridad pública federales, estatales y municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Independientemente de las hipótesis anteriores y en los casos de flagrancia o urgencia, se podrán realizar operativos conjuntos.

ARTÍCULO 32

Para analizar y evaluar situaciones de seguridad pública, y en su caso proponer, diseñar y realizar operativos conjuntos, se formará un Comité Interno, el cual estará integrado por las autoridades siguientes:

I.- El Titular de la Secretaría de Gobernación del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III.- El Titular de la Fiscalía General; y[61]

IV.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 33

El Comité Interno, para el desempeño de sus funciones, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Realizar reuniones los días y horas que el propio Comité Interno determine;

II.- Designar a los servidores públicos de sus respectivas dependencias, quienes deberán asistir a las reuniones de dicho Comité;

III.- Invitar a sus reuniones, por conducto del Titular de la Secretaría de Gobernación, a los representantes en el Estado de las Fuerzas Armadas, Fiscalía General de la República, Policía Federal y demás servidores públicos de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que estime conveniente y cuyas actividades estén relacionadas con la seguridad pública en el Estado;[62]

IV.- Recibir y analizar los reportes o informes de las dependencias o participantes, sobre la situación que guarda la seguridad pública en el Estado y de los acontecimientos y actividades que puedan incidir en la misma, a fin de implementar lo conducente;

V.- Dar seguimiento, en coordinación con las dependencias y demás participantes, de los asuntos que hayan sido planteados en materia de seguridad pública;

VI.- Dar cuenta al Titular del Ejecutivo, por conducto del Titular de la Secretaría de Gobernación, de las acciones relevantes en la materia; y

VII.- Las demás que de acuerdo a las necesidades de la función acontecieran en la materia.

---

[61] Fracción reformada el 10/mar/2020.

[62] Fracción reformada el 10/mar/2020.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 34

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:

I.- Conducir su actuar con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus garantías;[63]

II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Prestar inmediato auxilio y protección a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V.- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII.- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En

[63] Fracción reformada el 27/nov/2014

particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII.- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente, respetando la cadena de custodia conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales;[64]

XIV.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI.- Informar a sus superiores jerárquicos, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, en que incurran sus subordinados, iguales en categoría jerárquica u otros mandos superiores;

XVII.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

---

[64] Fracción reformada el 27/nov/2014.

XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la comunidad, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII.- Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV.- Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV.- Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII.- No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;[65]

XXVIII.- Implementar los protocolos de actuación y respuesta necesarios que para cada caso existan; y[66]

---

[65] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[66] Fracción reformada el 10/mar/2020.

XXIX.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.[67]

ARTÍCULO 35

Además de lo señalado en el artículo anterior, las personas que integran las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

II.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III.- Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV.- Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI.- Obedecer las órdenes de las personas con superioridad jerárquica o de quienes ejerzan sobre ellas funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII.- Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII.- Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X.- Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y

XI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

---

[67] Fracción adicionada el 10/mar/2020.

ARTÍCULO 36

El documento de identificación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Tienen la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que la comunidad se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

ARTÍCULO 37

Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán llenar el Informe Policial Homologado que contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

I.- El área que lo emite;

II.- La persona usuaria capturista;

III.- Los datos generales de registro;

IV.- Motivo, que se clasifica en:

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII.- Entrevistas realizadas; y

VIII.- En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre de la persona detenida y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo

que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

ARTÍCULO 38

Las personas integrantes de las Instituciones Policiales que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la instancia respectiva, a través del informe policial homologado. Dicho registro administrativo deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I.- Nombre y en su caso, apodo del detenido;

II.- Descripción física del detenido;

III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y

V.- Lugar a donde será trasladado el detenido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACADEMIAS Y EL INSTITUTO

ARTÍCULO 39

Las Academias y el Instituto serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización y tendrán, entre otras, las funciones siguientes:

I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género; [68]

II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;

III.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

---

[68] Fracción reformada el 19/abr/2022.

IV.- Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

V.- Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;

VI.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

VIII.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

IX.- Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

X.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII.- Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Instituto;

XIII.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV.- Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XV.- Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI.- Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujeten a los manuales de las Academias e Instituto; y

XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40

En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales deberá estarse a lo que proponga la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario y la Conferencia Nacional de

Seguridad Pública Municipal, así como las que se deriven de los acuerdos y convenios celebrados en el seno del Sistema Nacional y del Sistema, a través de las instancias de coordinación de la Ley General, en los puntos siguientes:

I.- Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones Policiales;

II.- Los aspectos que contendrá el Programa Rector;

III.- Que las personas que integren las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes a las Academias y de estudios superiores policiales;

IV.- El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de los candidatos a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;

V.- Estrategias y políticas de desarrollo de formación de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;

VI.- Los programas de investigación académica en materia policial;

VII.- El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de los candidatos a las Instituciones Policiales;

VIII.- La revalidación de equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia; y

IX.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 41[69]

El Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Agentes Investigadores atenderá lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

[69] Articulo reformado el 10/mar/2020.

TÍTULO CUARTO

DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO DE CARRERA

ARTÍCULO 42

El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 43

Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y las personas que los integran se rigen por la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todas las personas que presten servicio público en las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

ARTÍCULO 44

Las personas que integran las Instituciones Policiales podrán ser separadas de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en los mismos, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

La forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, será la establecida en la legislación aplicable en la materia.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 45

Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones siguientes:

I.- Investigación: Encargada de investigar a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II.- Prevención: Encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III.- Reacción: Encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 46

Corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de las policías que realicen funciones de investigación de los delitos.

La policía especializada en la investigación científica de los delitos será la Ministerial y estará ubicada en la estructura orgánica de la Fiscalía.[70]

La Policía Ministerial, se sujetará a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de la Fiscalía la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.[71]

ARTÍCULO 47[72]

La Policía Ministerial será evaluada y certificada por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 48

La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los

---

[70] Párrafo reformado el 10/mar/2020.
[71] Párrafo reformado el 10/mar/2020.
[72] Artículo reformado el 16/mar/2011.

procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 49

Los fines de la Carrera Policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

III.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de la función encomendada; y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 50

Las categorías sobre las cuales se establecerá la organización jerárquica de los Cuerpos de Seguridad Pública son las siguientes:

I.- Comisarios:

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe, y

c) Comisario.

II.- Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe, y

c) Inspector.

III.- Oficiales:

a) Subinspector;

b) Oficial, y

c) Suboficial.

IV.- Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero; y

d) Policía.

ARTÍCULO 51

Los Cuerpos de Seguridad Pública se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía, en la especialidad de Policía Preventiva Municipal.

El Cuerpo de Seguridad Pública Estatal deberá satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 52

La remuneración de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, las que no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo.

Las personas integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, gozarán de las prestaciones de seguridad social que el Estado otorga por conducto de la instancia respectiva.

Las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales, gozarán de las prestaciones de seguridad social que la ley establece para todo trabajador.

ARTÍCULO 53

La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I.- Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a los mismos;

II.- Toda persona aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado;[73]

III.- Ninguna persona podrá ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Sistema;

IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V.- La permanencia de las personas integrantes en los Cuerpos de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI.- Los méritos de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes y reglamentos respectivos;

VII.- Para la promoción de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública;

---

[73] Fracción reformada el 16/mar/2011.

IX.- Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X.- El cambio de una persona integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la normatividad reglamentaria de la materia; y

XI.- Las instancias estatales y municipales, en su caso, establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial, que se determinen en sus respectivos reglamentos.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en los Cuerpos de Seguridad Pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán designar a integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

ARTÍCULO 54

La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

ARTÍCULO 55

El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 56

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el

servicio activo de los Cuerpos de Seguridad Pública. Son requisitos de ingreso y permanencia, los siguientes:

A. De Ingreso:

I.- Contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II.- Ser de notoria buena conducta, no tener condena por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;[74]

III.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V.- Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI.- Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII.- Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX.- No padecer alcoholismo;

X.- Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI.- No tener suspensión o inhabilitación ni destitución por resolución firme del servicio público;

XII.- Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma; y

XIII.- Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

---

[74] Fracción reformada el 27/nov/2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, para ser titular de alguna de las ramas del cuerpo de seguridad pública municipal, además, se deberá acreditar la asistencia a la capacitación en materia de Seguridad Pública que, en términos de la presente Ley y demás legislación aplicable, impartan las autoridades en la materia.[75]

B. De Permanencia:

I.- Ser de notoria buena conducta, no tener condena por sentencia irrevocable por delito doloso;

II.- Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III.- No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V.- Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII.- Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII.- Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX.- Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X.- No padecer alcoholismo;

XI.- Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII.- Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

---

[75] Párrafo adicionado el 25/ago/2023.

XIII.- No tener suspensión o inhabilitación ni destitución por resolución firme del servicio público;

XIV.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 57

Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en los Cuerpos de Seguridad Pública para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de las personas que la integran.

ARTÍCULO 58

El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual los Cuerpos de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a las personas que los integran por actos meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño de la función, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de las personas integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por los Cuerpos de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente de la persona reconocida y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 59

La promoción es el acto mediante el cual se otorga a las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 60

Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

ARTÍCULO 61

La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, de la forma siguiente:

I.- Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso al Cuerpo de Seguridad Pública; y

II.- Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 62

La conclusión del servicio de una persona integrante de un Cuerpo de Seguridad Pública es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las circunstancias siguientes:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a la persona;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente de la persona integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II.- Remoción o cese, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III.- Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio la persona integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 63

Las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, a consideración de las instancias, en otras áreas de las funciones de las propias instituciones.

ARTÍCULO 64[76]

La certificación es el proceso mediante el cual las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los Cuerpos de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Único de Control de Confianza del Estado.

ARTÍCULO 65

La certificación tiene por objeto:

I.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional; y

II.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a aspectos de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública en lo términos siguientes:

---

[76] Artículo reformado el 16/mar/2011

a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e) Notoria buena conducta, no haber recibido condena por sentencia irrevocable por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 66

Las personas que aspiren a ingresar y permanecer a las Instituciones Policiales, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales sin que cuente con el Certificado y registro vigentes.

ARTÍCULO 67[77]

La certificación tendrá por objeto acreditar que la persona servidora pública es apta para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo y deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

El certificado que se expida con motivo del proceso al que se refiere el párrafo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro estarán sujetos a las evaluaciones a que se refiere la Ley General.

---

[77] Artículo reformado el 16/mar/2011.

ARTÍCULO 68

La certificación y registro tendrán una vigencia de acuerdo a lo que determine el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 69

Los servidores públicos de las Instituciones Policiales deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 70

La cancelación del certificado de los servidores públicos de las Instituciones Policiales procederá:

I.- Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Al ser removidos o cesados de su encargo;

III.- Por no obtener la revalidación de su Certificado, y

IV.- Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71

Las Instituciones Policiales al cancelar algún certificado deberán, de forma inmediata, hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente al cancelar algún certificado.

ARTÍCULO 72

La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 73

La Comisión del Servicio de Carrera Policial, es el órgano colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, ascensos, estímulos y terminación, que comprende el Servicio de Carrera Policial, así como coordinar las acciones que de éste se deriven.

ARTÍCULO 74

La Comisión estará integrada de acuerdo al reglamento de funcionamiento respectivo siendo presidida por el Titular de la dependencia correspondiente. Sus integrantes ostentarán el cargo de manera honorífica.

ARTÍCULO 75

La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar y dirigir el Servicio de Carrera Policial;

II.- Aprobar y ejecutar las estrategias y mecanismos que se deriven de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, ascensos, estímulos y terminación;

III.- Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de las personas integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública respectivo y expedir los pases de exámenes para todas las evaluaciones;

IV.- Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos al Cuerpo de Seguridad Pública respectivo;

V.- Validar el otorgamiento de los nombramientos de grado;

VI.- Conocer y resolver sobre las controversias que se susciten con motivo de la instrumentación del Servicio de Carrera Policial;

VII.- Conocer y resolver los procedimientos relativos a la terminación del servicio por renuncia, muerte, jubilación de los integrantes, incapacidad permanente por el desempeño de sus funciones, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala esta Ley; y

VIII.- Las demás disposiciones que señale el reglamento correspondiente, así como las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio de Carrera Policial.

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 76

La actuación de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que las personas que las integren deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y las personas subordinadas.

ARTÍCULO 77

Los Cuerpos de Seguridad Pública exigirán de las personas que los integran el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 78

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 79

Las instancias colegiadas de honor y justicia constituyen órganos facultados para conocer sobre faltas disciplinarias a los deberes previstos en esta Ley, cometidas por las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como del procedimiento para imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 80

Las instancias colegiadas de honor y justicia estarán integradas por las máximas autoridades operativas de los Cuerpos de Seguridad Pública y por sendas representaciones de cada especialidad que integra el Cuerpo de Seguridad Pública respectivo, según lo disponga el Reglamento correspondiente.

Dichas instancias sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias.

En las sesiones de las instancias referidas deberá existir quórum con la mitad más uno de las personas que las integran, quienes contarán con voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple y en caso de empate la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Los cargos de estas instancias colegiadas serán honoríficos, y su organización y funcionamiento será conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 81

En todo asunto relacionado con las sanciones que deban conocer las instancias colegiadas de honor y justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará, por lo menos, al procedimiento siguiente:

I.- Se le hará saber por escrito al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que pueda defenderse por sí o por medio de defensor y, en su defecto, se le nombrará a quien le auxilie en su defensa;

II.- Se le concederán cinco días hábiles para que ofrezca pruebas;

III.- La instancia colegiada en un máximo de diez días hábiles, celebrará una audiencia para el desahogo de las pruebas;

IV.- Desahogadas las pruebas tendrán cinco días hábiles para presentar los alegatos pertinentes; hecho lo anterior se dictará la

resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará por escrito a la persona interesada;

V.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y

VI.- Todas las resoluciones se agregarán al expediente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 82

Las correcciones disciplinarias impuestas con motivo de la comisión de conductas que no alteren de manera substancial la función de seguridad pública, relacionadas con aspectos técnicos operativos, serán impuestas por la persona Titular de la rama a la que se encuentre adscrita la persona infractora, quien estará facultada para imponer bajo su responsabilidad y en términos del reglamento respectivo amonestaciones o arrestos hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 83

Las conductas relacionadas con el ámbito técnico operativo cometidas por las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y municipales, que alteren u obstaculicen de manera grave la debida prestación de la función de seguridad pública, serán competencia de las instancias colegiadas de honor y justicia, que resolverá y aplicará las sanciones siguientes:

I.- Cambio de adscripción o de comisión;

II.- Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días; y

III.- Cese de las relaciones laborales.

ARTÍCULO 84

La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motivaron, sin que implique la terminación de la relación de trabajo.

ARTÍCULO 85

La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra la persona sujeta a procedimiento administrativo, sujeción a proceso o

proceso penal, por actos u omisiones de los que pueda derivarse una probable responsabilidad.[78]

ARTÍCULO 86

La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto que la motivó quede total y definitivamente resuelto, en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que la persona resulte declarada sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de dicha suspensión.

ARTÍCULO 87

La suspensión de carácter correctivo procederá contra quien en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en falta a sus deberes, y cuya naturaleza no amerite la destitución a juicio de la instancia colegiada de honor y justicia.

ARTÍCULO 88

La persona suspendida temporalmente de sus funciones, quedará separado del servicio de carrera policial desde el momento en que la instancia colegiada de honor y justicia tenga conocimiento del hecho y hasta la resolución definitiva correspondiente.

ARTÍCULO 89

Son motivo de cese del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y municipales los siguientes:

I.- Faltar a sus labores por más de cuatro días en un periodo de noventa días sin permiso o causa justificada, computándose a partir de la primera falta;

II.- Incurrir en faltas de probidad durante el servicio;

III.- Destruir intencionalmente el equipo, herramientas o material que el elemento tenga a su cargo para el cumplimiento de sus labores;

IV.- Poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

V.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, así como bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes sin prescripción médica o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

---

[78] Articulo reformado el 27/nov/2014.

VI.- Desacatar las órdenes de sus superiores, si éstas se encuentran apegadas a derecho;

VII.- Revelar información confidencial y clasificada como reservada de la que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;

VIII.- Alterar la documentación oficial relacionada con sus funciones; y

IX.- Obligar a las personas bajo su mando a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que tienen derecho.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 90

Contra las resoluciones de las instancias colegiadas de honor y justicia se podrá interponer el Recurso de Revisión ante el Titular del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal o Municipales correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Interpuesto el Recurso de Revisión, será resuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 91

Se aplicará en lo conducente y no previsto en este Título de manera supletoria, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CENTRO ÚNICO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO[79]

ARTÍCULO 92[80]

Se creará el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado necesario para la depuración y fortalecimiento tanto de las Instituciones Policiales como de procuración de justicia, con el objeto de aplicar las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes,

---

[79] Denominación reformada el 16/mar/2011.
[80] Artículo reformado el 16/mar/2011.

permanencia, desarrollo, y promoción de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, emitiendo para ello el certificado correspondiente.

Las evaluaciones respectivas se practicarán en instalaciones adecuadas e idóneas, en condiciones de higiene con respeto a la dignidad humana.

ARTÍCULO 92 Bis[81]

El Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado tendrán a su cargo el diseño, elaboración y aplicación de procesos de evaluación, sistemáticos y periódicos, tanto de aspirantes como del personal sustantivo de las instituciones que Integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, para verificar que la actuación de los servidores públicos se ajuste al marco de conducta que dictan el Código de Ética y la normatividad institucional, con la intención de inhibir actos de corrupción, impunidad e infiltración del crimen organizado.

El proceso de evaluación de control de confianza constará de los exámenes siguientes:

I.- Patrimonial y de entorno social;

II.- Médico;

III.- Psicométricos y psicológicos;

IV.- Poligráfico;

V.- Toxicológico; y

VI.- Los demás que establezcan las normas aplicables.

Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores, se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado. El contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá el carácter de información confidencial y reservada.

Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

[81] Artículo adicionado el 16/mar/2011.

ARTÍCULO 93[82]

El Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, aplicará el modelo homologado nacional con el propósito de fortalecer los márgenes de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia del personal sustantivo de las Instituciones que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, las que se deriven de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como de los Convenios celebrados entre la Federación, Estado y Municipios.

ARTÍCULO 93 Bis[83]

El personal sustantivo de las Instituciones que Integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, deberá someterse a los procesos de evaluación en los términos de esta Ley, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes. La revalidación del certificado será requisito indispensable para permanecer en dichas instituciones y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 94

Para el cumplimiento de sus fines, el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, realizará, por lo menos, las acciones siguientes:

I.- Evaluaciones de nuevo ingreso, con objeto de seleccionar e identificar al personal competente, confiable y eficaz, cuyo perfil corresponda a los requerimientos del puesto, a los principios y los valores institucionales;

II.- Evaluaciones de personal sustantivo de Instituciones que Integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado en activo, relativas a la promoción, cambio de funciones, asignación de comisiones especiales, validación de licencias oficiales colectivas de portación de arma de fuego y las demás contempladas en la normatividad. Dicha evaluación debe generar los mecanismos de seguridad institucional que se demanda para reforzar la operación y efectividad de las Instituciones Policiales;[84]

---

[82] Artículo reformado el 16/mar/2011.
[83] Artículo adicionado el 16/mar/2011.
[84] Fracción reformada el 16/mar/2011.

III.- Evaluaciones periódicas o de permanencia de personal sustantivo de Instituciones que Integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado en activo;[85]

IV.- Evaluaciones extraordinarias al personal sustantivo de Instituciones que Integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado en activo, las cuales podrán ser requeridas por los Titulares de las Instituciones que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable al caso en particular y que se practicarán durante la vigencia del certificado correspondiente; y[86]

V.- Todas aquellas que establezcan los lineamientos o criterios del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.[87]

ARTÍCULO 94 Bis[88]

La cancelación del certificado expedido por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, procederá:

I.- Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refieren las leyes y demás disposiciones aplicables;

II.- Al ser removidos de su encargo;

III.- Por no obtener la revalidación de su certificado, y

IV.- Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Al cancelar algún certificado, de forma inmediata deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 95

Para la aplicación de las estrategias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, observará:[89]

I.- Los criterios para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Publica;

---

[85] Fracción reformada el 16/mar/2011.
[86] Fracción adicionada el 16/mar/2011.
[87] Fracción adicionada el 16/mar/2011.
[88] Artículo adicionado el 16/mar/2011.
[89] Acápite reformado el 16/mar/2011.

II.- Las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;

III.- Los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV.- La homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;

V.- La normatividad aplicable en la emisión de los Certificados correspondientes; y

VI.- Las demás disposiciones que establezca la Ley General, los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los que se deriven de los convenios celebrados en esta materia entre la Federación, el Estado y los Municipios, así como los que emanen de la normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96

Las personas que ejerzan funciones de seguridad pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 97

Las armas podrán ser portadas sólo durante el ejercicio de las funciones, para un horario, misión o comisión determinados.

ARTÍCULO 98

Los Ayuntamientos registrarán su armamento ante el titular de la Licencia Oficial Colectiva correspondiente, en el entendido de que son cuerpos de seguridad pública, quedando sujetos a las disposiciones que al respecto emita la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 99

El Titular de la Presidencia Municipal, en su carácter de primera autoridad del Municipio en materia de Seguridad Pública, será directamente responsable del manejo y control del armamento que se asigne al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal para el desempeño

de sus funciones, debiendo informar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sobre las altas y bajas de las armas registradas, así como de las causas de ello, en un término no mayor a quince días después de suscitado el evento.

ARTÍCULO 100

Los Ayuntamientos se coordinarán con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de incorporar a las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal a la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas de fuego, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para el Servicio de Carrera Policial.

ARTÍCULO 101

Una vez que el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal haya cubierto los requisitos anteriores, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado entregará las credenciales que avalen la incorporación de dichos elementos al amparo de la Licencia a que hace referencia el artículo anterior.

Los datos y términos que amparen esta autorización para portar armas, deberán ser incluidos en los gafetes de identificación que porten las y los elementos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO, MANEJO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 102

El Sistema, a través de sus instancias, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El acceso a las bases de datos estará condicionado al cumplimiento de la Ley General, esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 103

Las instancias integrantes del Sistema están obligadas a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos

correspondientes, entre sí y con el Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

ARTÍCULO 104

El reglamento correspondiente señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal, con el propósito de planear las estrategias políticas tendentes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrán de los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 105

Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Administrativo de Detenciones; su violación se sancionará de acuerdo a las disposiciones previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 106

Las instancias integrantes del Sistema serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen éstas y que coadyuven a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades el orden y la paz públicos mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y del adolescente sujeto a medida de internamiento.

ARTÍCULO 107

Las instancias integrantes del Sistema, inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de esta Ley, incluyendo los autos de procesamiento, sentencias condenatorias o absolutorias, sanciones administrativas o resoluciones que

modifiquen, confirmen o revoquen dichos actos, y que guarden relación con aquellas. [90]

Para efectos de esta Ley, se considerarán como personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente otorgado por autoridad competente.

ARTÍCULO 108

Las instancias integrantes del Sistema, mantendrán permanentemente actualizado, mediante las altas y bajas respectivas, el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

I.- Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, el número de serie y de motor; y

II.- Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, el modelo, el calibre, la matrícula y demás elementos de identificación.

ARTÍCULO 109

Las instancias correspondientes mantendrán sendos registros de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a las personas integrantes de las Instituciones Policiales. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Registro Nacional de Armamento y Equipo.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 110[91]

Se Deroga

---

[90] Párrafo reformado el 16/abr/2024.
[91] Articulo derogado 14/mar/2014.

ARTÍCULO 111

Las empresas de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública y sus integrantes coadyuvarán con las autoridades en situaciones de urgencia, desastre o a solicitud de las autoridades estatales o municipales competentes, con las limitaciones que establezca la autorización respectiva.

Las personas que presten servicios de seguridad privada tienen estrictamente prohibido ejercer funciones exclusivas de las autoridades de seguridad pública.

ARTÍCULO 112[92]

Las personas que se dediquen al servicio de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por las normas de esta Ley, la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás aplicables que se establecen para la materia; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo, y en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia a la autoridad competente.

ARTÍCULO 113 [93]

Se Deroga

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SOLICITUD PARA EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 114 [94]

Se Deroga

ARTÍCULO 115 [95]

Se Deroga

ARTÍCULO 116 [96]

Se Deroga

---

[92] Artículo reformado el 14/mar/2014.
[93] Articulo derogado 14/mar/2014.
[94] Articulo derogado 14/mar/2014.
[95] Articulo derogado 14/mar/2014.
[96] Articulo derogado 14/mar/2014.

ARTÍCULO 117 [97]

Se Deroga

ARTÍCULO 118 [98]

Se Deroga

ARTÍCULO 119 [99]

Se Deroga

ARTÍCULO 120 [100]

Se Deroga

ARTÍCULO 121 [101]

Se Deroga

ARTÍCULO 122 [102]

Se Deroga

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 123 [103]

Se Deroga

ARTÍCULO 124 [104]

Se Deroga

---

[97] Articulo derogado 14/mar/2014.
[98] Articulo derogado 14/mar/2014.
[99] Articulo derogado 14/mar/2014.
[100] Articulo derogado 14/mar/2014.
[101] Articulo derogado 14/mar/2014.
[102] Articulo derogado 14/mar/2014.
[103] Articulo derogado 14/mar/2014.
[104] Articulo derogado 14/mar/2014.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 125 [105]

Se Deroga

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 126 [106]

Se Deroga

ARTÍCULO 127 [107]

Se Deroga

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 128 [108]

Se Deroga

ARTÍCULO 129 [109]

Se Deroga

---

[105] Articulo derogado 14/mar/2014.
[106] Articulo derogado 14/mar/2014.
[107] Articulo derogado 14/mar/2014.
[108] Articulo derogado 14/mar/2014.
[109] Articulo derogado 14/mar/2014.

TÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 130

La comunidad podrá colaborar en el seno de los comités de participación ciudadana y prevención social del delito coordinados por del Consejo Estatal, por la Procuraduría o por los Municipios, con los propósitos siguientes:

I.- Participar en observación de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito;

II.- Opinar sobre políticas en materia de seguridad pública;

III.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

IV.- Dar seguimiento a las sugerencias realizadas en materia de prevención del delito;

V.- Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; y

VI.- Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades en la prestación de la función de seguridad pública.

ARTÍCULO 131[110]

Para efectos de impulsar el análisis y opinión sobre las políticas públicas y acciones de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración e Impartición de Justicia en el Estado, se crea el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla como un Organismo de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 132[111]

El Consejo Ciudadano se integrará conforme a las disposiciones contenidas en el Título Undécimo de esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y demás disposiciones legales aplicables.

---

[110] Articulo reformado el 25/jul/2018.
[111] Articulo reformado el 25/jul/2018.

Los cargos de sus integrantes serán honoríficos, debiendo garantizar la integración de representantes de las instituciones educativas, organizaciones civiles orientadas al tema de seguridad, representantes de cámaras empresariales y especialistas en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 133

El Sistema, en ejecución a los acuerdos y convenios celebrados entre la Federación, Estado y Municipios, contará con un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las emergencias y denuncias de que tenga conocimiento; el que tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y de asistencia social.

ARTÍCULO 134[112]

El Sistema, a través del Consejo Estatal, impulsará las acciones necesarias para coordinarse con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana con el fin de coadyuvar en el servicio para la localización de personas y bienes, debiendo de manera enunciativa más no limitativa:

I.- Difundir, implementar y capacitar a los integrantes del sistema, a los servidores públicos, particulares y prestadores de servicios, respecto de la aplicación de los protocolos de actuación y respuesta necesarios que se adopten o emitan al respecto; y

II.- Las demás que sean necesarias, para lograr la pronta ubicación de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores que se extravíen.

Para el caso de extravío o desaparición de menores y personas en situación de vulnerabilidad, deberán implementarse sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema, las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.

---

[112] Artículo reformado el 10/mar/2020.

ARTÍCULO 135

El Sistema, a través de las instancias que lo conforman implementará programas de atención a víctimas, que deberán prever al menos los rubros siguientes:

I.- Atención a las denuncias en forma pronta y expedita;

II.- Atención jurídica, médica y psicológica especializada;

III.- Medidas de protección a la víctima;[113]

IV.- Difusión, capacitación e implementación de los protocolos de actuación y respuesta necesarios; y[114]

V.- Aquellas que en casos concretos sea necesario considerar en los términos del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[115]

TÍTULO DÉCIMO[116]

DEL OTORGANIENTO DE SEVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 136

Para efectos de esta Ley se entiende por seguridad personal, la protección que otorga el Estado a aquella persona que se encuentre en el supuesto de este Título, con el objeto de salvaguardar su vida e integridad física.

ARTÍCULO 137

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública implementar las medidas conducentes para garantizar la seguridad personal de quien haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 138

El servicio de seguridad personal se proporcionará al ex Gobernador del Estado a partir de la fecha en que deje el cargo y será por el tiempo que el ex Gobernador lo solicite por escrito.

---

[113] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[114] Fracción reformada el 10/mar/2020.
[115] Fracción adicionada el 10/mar/2020.
[116] Título adicionado el 14/sep/2012.

ARTÍCULO 139

El servicio de seguridad personal se proporcionará a través de una escolta que será de ocho elementos por turno, los cuales podrán ser revisados y disminuidos a seis una vez que haya transcurrido un plazo equivalente al doble del período por el que se ejerció el cargo. Deberán ser servidores públicos con experiencia en la materia y estar adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Fiscalía General del Estado de Puebla.[117]

El ex Gobernador correspondiente participará en la selección de los elementos que conformarán su escolta.

El jefe de escolta será quien tenga mayor rango y en el supuesto de que tengan igual jerarquía, el que tenga mayor antigüedad en la institución.

ARTÍCULO 140

A los integrantes de la escolta mencionada en el artículo anterior, se les proporcionará:

I.- Identificación oficial de la institución a que pertenezcan;

II.- Documento oficial que expresamente los comisione para las tareas de protección, seguridad, custodia y vigilancia que desempeñen;

III.- Arma de fuego debidamente registrada conforme a la licencia colectiva de la institución a la que pertenezca;

IV.- Vehículos adecuados para las funciones a desempeñar, cuyo mantenimiento, conservación y habilitación periódica, así como los gastos de combustible o reparación, correrán a cargo de la institución de que provengan;

ARTÍCULO 141

Los recursos humanos y materiales asignados al servicio de seguridad personal se podrán emplear única y exclusivamente para la prestación del mismo.

ARTÍCULO 142

Para el eficaz desempeño de la prestación de los servicios de seguridad personal, se deberán prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

---

[117] Párrafo reformado el 10/mar/2020.

ARTÍCULO 143[118]

El Secretario de Seguridad Pública podrá solicitar el apoyo de la Fiscalía General del Estado de Puebla y demás instancias estatales que tengan a su cargo funciones de seguridad, para que en el ámbito de su competencia, colaboren en el otorgamiento de las medidas de seguridad personal al ex servidor público a que se refiere este Capítulo.

TÍTULO UNDÉCIMO[119]

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 144

El Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla es un organismo de participación ciudadana, con autonomía de gestión, operativa y técnica, representativo de las siete regiones del Estado.

El Consejo Ciudadano tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla, Puebla, no siendo obstáculo lo anterior para que puedan sesionar en lugar distinto en el interior del Estado.

ARTÍCULO 145

El objeto del Consejo Ciudadano es analizar y opinar en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cultura cívica, prevención y atención a las víctimas del delito y reinserción social, con base en la promoción de la participación ciudadana.

El Consejo Ciudadano podrá colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil y Consejos Ciudadanos que en materia de seguridad y justicia estén establecidos en la República Mexicana, en aquellas acciones que no sean propias de la Seguridad Nacional o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de la seguridad pública y procuración de justicia.

---

[118] Artículo reformado el 10/mar/2020.
[119] Título adicionado con sus artículos 144 al 161 el 25/jul/2018.

ARTÍCULO 146

El Consejo Ciudadano, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I.- Establecer vínculos con organizaciones del sector social y privado que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cultura cívica, prevención y atención a las víctimas del delito y reinserción social, a fin de integrar los esfuerzos ciudadanos en el objetivo común de coadyuvar al mejoramiento de la seguridad pública en el Estado de Puebla;

II.- Evaluar las políticas públicas en materia de seguridad, justicia y prevención del delito de los distintos órdenes de gobierno y proponer acciones para mejorar la seguridad pública en el Estado, con el objetivo de fortalecer la participación ciudadana en la materia;

III.- Impulsar la participación ciudadana en las acciones encaminadas a prevenir y evitar conflictos que alteren el ambiente social;

IV.- Colaborar con la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General, el Consejo Estatal y demás instancias de procuración, administración de justicia y seguridad pública, en la implementación, evaluación, organización, desarrollo y seguimiento de cualquier forma o esquema de participación ciudadana, que permita una visión integral de los requerimientos o necesidades que, en materia de seguridad pública y justicia, tengan los habitantes del Estado;

V.- Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, así como con la Fiscalía General, y demás instancias federales, estatales y municipales, en la realización de eventos de carácter informativo y formativo, tendientes a dar a conocer y apoyar los programas en materia de prevención del delito y fomento a la cultura ciudadana de la legalidad y seguridad; así como para la constitución de comités, con base en sistemas de alerta y prevención;

VI.- Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con sus atribuciones, programas de participación ciudadana en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública y procuración de justicia;

VII.- Dar seguimiento a la actuación de las autoridades federales, estatales y municipales, que en materia de seguridad y justicia ejercen sus funciones dentro del Estado;

VIII.- Realizar recomendaciones y brindar apoyo al fortalecimiento y restauración de las dependencias, entidades y organismos autónomos en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cultura cívica, prevención y atención a las víctimas del delito y reinserción social;

IX.- Promover el diálogo permanente entre los sectores sociales y las autoridades, como un factor de mejora en materia de seguridad pública y procuración de justicia;

X.- Integrar comités y subcomités técnicos o ejecutivos, para apoyar la supervisión del correcto funcionamiento del Consejo Ciudadano, así como comisiones o grupos de trabajo, que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XI.- Solicitar a las autoridades que sean competentes en la prevención y combate al delito, así como a la procuración e impartición de justicia, sus estadísticas, información y documentos necesarios para la evaluación;

XII.- Formular su Reglamento interior, y someterlo a la consideración del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación de conformidad con la normatividad aplicable; y

XIII.- Las demás que se consideren convenientes conforme a su naturaleza de órgano de análisis y opinión ciudadana.

ARTÍCULO 147

El Consejo Ciudadano estará integrado por:

I.- Un Presidente Honorario que será el Gobernador del Estado, quien en caso de ausencia será suplido por el Secretario General de Gobierno;

II.- Un Presidente Ejecutivo que será designado entre los Consejeros Ciudadanos;

III.- El número de Consejeros Ciudadanos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que no podrá exceder de veintiún integrantes;

IV.- Un Director Ejecutivo, que tendrá derecho a voz pero sin voto; y

V.- Un Secretario Técnico, designado por el Consejo Ciudadano por mayoría de votos, que tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes del Consejo Ciudadano, a excepción del Director Ejecutivo y el Secretario Técnico, serán honoríficos, por tanto, no recibirán retribución o emolumento alguno.

Los Consejeros Ciudadanos no serán considerados servidores públicos y serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Consejo Ciudadano, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley.

El Presidente Ejecutivo será sustituido en sus ausencias por el Consejero que él mismo designe.

Los Consejeros Ciudadanos durarán en el ejercicio de su encargo por el periodo de seis años. La mitad de los miembros del Consejo Ciudadano será renovada de manera escalonada cada tres años.

El Consejo Ciudadano podrá invitar a sus sesiones por conducto del Director Ejecutivo, a representantes de las instituciones educativas en el Estado, organizaciones civiles, autoridades de los tres órdenes de gobierno, representantes de cámaras empresariales y especialistas en la materia de seguridad y justicia, quienes podrán externar sus opiniones.

Para la vigilancia, control y evaluación de sus funciones el Consejo Ciudadano contará con una Contraloría Social que será designada en términos de lo que para tal efecto disponga la Secretaría de la Contraloría del Estado.

ARTÍCULO 148

Para ser Consejero Ciudadano deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No haber desempeñado en los últimos tres años cargo, comisión o empleo alguno en el servicio público de los municipios, entidades federativas o la federación, o en partido político alguno, ni realizar actividades partidistas;

III.- No haber sido condenado por sentencia definitiva como responsable por delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a procedimiento penal o procedimiento administrativo disciplinario;

IV.- Ser ciudadano reconocido públicamente por sus actividades en beneficio de la sociedad; y

V.- Ser residente del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 149

Los Consejeros Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias y plenarias, así como a aquellas sesiones en las que sea convocado el Consejo Ciudadano por las comisiones y demás instituciones y autoridades estatales, municipales y de la federación;

II.- Proponer la suscripción de acuerdos y la celebración de convenios para mejorar la seguridad pública y la impartición de justicia en el Estado;

III.- Participar en la elaboración del programa anual de trabajo;

IV.- Integrar las Comisiones de Trabajo que se conformen para el cumplimiento del objeto y facultades del Consejo;

V.- Realizar las actividades que les sean encomendadas para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo y del Presidente Ejecutivo;

VI.- Cumplir con los acuerdos o compromisos que se adquieran en el pleno del Consejo y en las comisiones que participen;

VII.- Aportar al contenido de la información que se publique en la página electrónica del Consejo y demás medios electrónicos utilizados;

VIII.- Intervenir en las sesiones del Consejo o Comisión que integran para manifestar en el tiempo que le otorgue el Presidente Ejecutivo o Presidente de la Comisión de que se trate, a fin de exponer el trabajo que realice, el soporte de sus opiniones o el sentido de su voto en los asuntos que lo requieran;

IX.- Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de servidores públicos, que obren en perjuicio de la sociedad; y

X.- Las demás que se establezcan en la presente Ley, en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano, y demás disposiciones legales vigentes en el Estado y aquellas asignadas por el propio Consejo.

ARTÍCULO 150

El cargo de Consejero Ciudadano es intransferible.

En caso de remoción, renuncia u otra causa que impida el desempeño de sus funciones, se nombrará un nuevo Consejero Ciudadano siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 151

Serán causas de remoción del cargo de Consejero Ciudadano, las siguientes:

I.- La inasistencia a más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias en un año calendario sin causa justificada;

II.- Dejar de residir en el Estado;

III. Estar sujeto a procedimiento penal o procedimiento administrativo disciplinario;

IV.- Ser condenado por sentencia definitiva en materia penal;

V.- Ostentarse como servidor público o representante de cualquier autoridad;

VI.- Faltar a la confidencialidad y reserva de los asuntos que lo ameriten;

VII.- Desempeñar algún cargo o comisión remunerados por la federación, entidades federativas o municipios;

VIII.- Por contender a un cargo de elección popular;

IX.- Actuar en forma contraria a los intereses o fines del Consejo; y

X.- Las demás que a consideración del Presidente Honorario o del Consejo Ciudadano se estimen graves.

ARTÍCULO 152

El Director Ejecutivo será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente Ejecutivo y por el voto de la mayoría simple de los Consejeros Ciudadanos, y deberá reunir, además de los requisitos señalados para ser Consejero Ciudadano, los siguientes:

I.- Contar con conocimientos en materia de seguridad pública y justicia, con experiencia en materia administrativa; y

II.- Contar con título profesional, con al menos cinco años de experiencia en labores relacionadas con los fines de este Consejo Ciudadano.

ARTÍCULO 153

El Presidente Honorario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Ciudadano;

II.- Someter a consulta del Consejo Ciudadano los asuntos de su competencia que se consideren de relevancia para la sociedad;

III.- Establecer las vías de comunicación e información institucional adecuadas, para la retroalimentación del Consejo Ciudadano, así como para coadyuvar, entre otros en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública; y

IV.- Las demás que se establezcan en la presente Ley, en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano, y demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 154

El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Ciudadano, en ausencia del Presidente Honorario, con excepción de las sesiones plenarias;

II.- Representar al Consejo Ciudadano;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Ciudadano;

IV.- Someter a la consideración del Consejo Ciudadano los temas a tratar en cada sesión;

V.- Revisar periódicamente los informes de actividades de las Comisiones y el Consejo Ciudadano;

VI.- Proponer al Consejo Ciudadano, para su autorización, la celebración de convenios y demás instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII.- Determinar, a propuesta de los Consejeros Ciudadanos, el contenido de la información que deba publicarse en la página electrónica del Consejo Ciudadano y demás medios empleados para la comunicación entre el Consejo Ciudadano y la ciudadanía;

VIII.- Presentar en dos tantos en la última sesión ordinaria del año un informe impreso y digital de las labores del Consejo Ciudadano y extender un tanto igual al Presidente Honorario signado por todos los Consejeros;

IX.- Someter a la aprobación del Pleno el informe anual;

X.- Someter a votación del Consejo Ciudadano la propuesta de remoción de algún consejero; y

XI.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 155

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Ciudadano;

II.- Convocar a las sesiones del Consejo Ciudadano;

III.- Elaborar el orden del día de las sesiones;

IV.- Asistir a las sesiones del Consejo Ciudadano y apoyar al Presidente Ejecutivo en la conducción de las mismas, en las que tendrá derecho de voz, sin voto;

V.- Preparar y entregar de manera oportuna a los Consejeros Ciudadanos la documentación y el material necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

VI.- Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo Ciudadano y llevar el registro;

VII.- Declarar la existencia de quórum legal;

VIII.- Formular las actas de cada sesión y llevar su registro;

IX.- Registrar las votaciones de los integrantes del Consejo Ciudadano, y dar a conocer el resultado de las mismas;

X.- Dar fe de lo actuado en las sesiones;

XI.- Dar seguimiento a los acuerdos adoptados en cada sesión para su cumplimiento;

XII.- Instrumentar las medidas necesarias para el resguardo del archivo impreso y digital del Consejo Ciudadano;

XIII.- Recibir la correspondencia dirigida al Consejo Ciudadano y mantener informado al Presidente sobre el trámite que se dé a la misma;

XIV.- Fungir como enlace del Consejo Ciudadano ante las instancias públicas y privadas para el adecuado desarrollo de sus actividades;

XV.- Elaborar el programa anual de trabajo, tornando en consideración las propuestas de los Consejeros Ciudadanos, y someterlo a la consideración del Presidente Ejecutivo, y a votación del Consejo Ciudadano;

XVI.- Coordinar las actividades al interior de las comisiones de trabajo e informar al Consejo Ciudadano sobre el desarrollo y resultados de las mismas;

XVII.- Coadyuvar con el Presidente Ejecutivo en la formulación del informe anual; y

XVIII.- Las demás que se establezcan en la presente Ley, en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano y demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

Para el ejercicio de sus atribuciones el Director Ejecutivo será auxiliado por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 156

El Consejo Ciudadano sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario para el cumplimiento de su objeto, previa convocatoria por escrito y por solicitud de tres o más Consejeros Ciudadanos, del Presidente Ejecutivo o del Presidente Honorario.

En la primera sesión ordinaria del año, los Consejeros Ciudadanos deberán aprobar un plan de trabajo anual en el que se establezcan los objetivos, metas y estrategias para el desempeño de sus actividades; así como acciones que corresponderán a las comisiones y grupos respectivos.

El Consejo Ciudadano sesionará de manera plenaria cada tres meses, contando con la presencia del Presidente Honorario y los titulares de las dependencias, entidades y organismos autónomos competentes en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cultura cívica, prevención y atención a las víctimas del delito y reinserción social.

ARTÍCULO 157

Las sesiones plenarias, ordinarias y extraordinarias se celebrarán previa convocatoria emitida por el Director Ejecutivo.

Para las sesiones plenarias, se expedirá la convocatoria respectiva con cinco días de anticipación; para las sesiones ordinarias, se expedirán las convocatorias con tres días hábiles de anticipación, y para el caso de las extraordinarias con un día hábil de anticipación, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones emergentes.

La convocatoria deberá ser notificada mediante oficio a través de los medios electrónicos que los Consejeros autoricen en sesión del Consejo, a todos los integrantes del Consejo Ciudadano; y deberá especificar el lugar, fecha y hora previstos para la celebración de las

sesiones y se deberá hacer acompañar por el orden del día respectivo y la documentación de apoyo de los temas a tratar.

Para que las sesiones sean válidas se requerirá la asistencia de la mayoría de los integrantes del Consejo Ciudadano.

ARTÍCULO 158

Los acuerdos o resoluciones del Consejo Ciudadano que se tomen en las sesiones serán válidos, siempre que haya quórum legal y que los acuerdos tomados sean aprobados por mayoría de votos de los miembros asistentes.

El Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, el Director Ejecutivo emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará tal circunstancia.

ARTÍCULO 159

El Consejo Ciudadano, para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus obligaciones podrá integrar comisiones, comités y subcomités técnicos o ejecutivos para apoyar la supervisión de la marcha normal del órgano, los cuales se establecerán en su Reglamento interior.

ARTÍCULO 160

Para su mejor funcionamiento, el Consejo podrá contar con personal de apoyo, bienes y recursos que, en su caso, y en términos de las disposiciones aplicables, le comisionen, adscriban, asignen o destinen las autoridades estatales y demás instancias gubernamentales y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 161

El Consejo Ciudadano para realizar cabalmente sus funciones, contará con el personal necesario.

Las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores, se regirán por la normatividad que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 15 de julio de 2009, Número 7, Segunda Sección, Tomo CDXI).

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de diciembre de 2000, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley. Hasta en tanto en cuanto se expidan las disposiciones reglamentarias respectivas, se aplicarán en lo conducente la normatividad aplicable al Consejo de Honor y Justicia, observando lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán de expedirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas físicas o jurídicas que cuentan con registro y autorización para prestar el servicio de seguridad privada, para la revalidación de los mismos tendrán que observar lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Para la creación y operación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza se estará a los términos establecidos en los acuerdos, convenios e instrumentos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante las instancias u órganos encargados de investigar y sancionar la responsabilidad de las personas integrantes de Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y municipales, continuarán desahogándose hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las erogaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley estarán sujetas a la suficiencia presupuestal.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días de mes de junio de dos mil nueve.- Diputada Presidenta.- BÁRBARA MICHELLE GANIME BORNNE.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- AVELINO TOXQUI TOXQUI.- Rúbrica.- Diputado Secretario JOSÉ MANUEL JANEIRO

FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- MELITÓN LOZANO PÉREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a loa diecinueve días del mes de junio de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 16 de marzo de 2011, Número 7, Cuarta Sección, Tomo CDXXXI).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que se cree el Centro único de Evaluación y Control de Confianza del Estado al que se refiere este Decreto, en un plazo máximo de treinta días naturales, las instancias a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza en operación en el Estado, le transferirán los expedientes de evaluación con los que cuente, así como los asuntos que se encuentren en trámite para su atención y sustanciación hasta su conclusión.

ARTÍCULO CUARTO.- Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, se refiera al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla o a los Centros Estatales de Evaluación y Control de Confianza, se entenderá atribuido al Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil once.- Diputado Presidente.- RAFAEL VON RAESFELD PORRAS.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JESÚS MORALES FLORES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ENRIQUE NÁCER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 14 de septiembre de 2012, Número 6, Séptima Sección, Tomo CDXLIX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se establecen los Lineamientos para la Asignación del Servicio de Seguridad Personal para ex servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha trece de diciembre de dos mil diez.

El presente Decreto le será aplicable a todos los ex Gobernadores del Estado.

TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 138 de esta Ley, no estará sujeto a refrendo ni a prórroga para su aplicación en el tiempo, así como tampoco será objeto de revocación.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil doce.- Diputado Presidente.- MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de agosto de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se REFORMAN los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 9, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 17; se ADICIONA el inciso e) a la fracción I del artículo 9 y se DEROGA la fracción XVIII del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 27 de noviembre de 2013, Número 10, Quinta Sección, Tomo CDLXIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil trece.- Diputado Presidente.- JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GERARDO MEJIA RAMÍREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se REFORMA la fracción XVIII y se ADICIONA la fracción XIX al artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 30 de diciembre de 2013, Número 12, Décima Séptima Sección, Tomo CDLXIV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTÍZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de noviembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; asimismo reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 14 de marzo de 2014, Número 6, Tercera Sección, Tomo CDLXIVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Reglamento de la Ley a que se refiere este Decreto, deberá expedirse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Para efectos de revalidación de autorizaciones otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto, se homologarán las modalidades bajo los términos señalados en este Decreto.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite, continuarán desahogándose con las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su conclusión.

SEXTO.- Las erogaciones que se deriven de la aplicación de este Decreto estarán sujetas a la suficiencia presupuestal.

SÉPTIMO.- A la publicación de este Decreto quedarán sin efecto todos los convenios, acuerdos y contratos, que contravengan al contenido de lo señalado en el presente Decreto.

OCTAVO.- La Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de la Contraloría, en los ámbitos de competencia que corresponda, acordarán lo necesario para que en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto, se transfieran los archivos y los recursos humanos que sean necesarios, así como los recursos materiales y financieros existentes destinados para la atención de los asuntos relacionados con la materia de este Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica

Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 31 de marzo de 2014, Número 12, Segunda Sección, Tomo CDLXIVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.-

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 27 de noviembre de 2014, Número 17, Séptima Sección, Tomo CDLXXV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- FRANCISCO MOTA QUIROZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones III y IV y adiciona la fracción V, todas del artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 16 de marzo de 2016, Número 12, Sexta Sección, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 23 de noviembre de 2017, Número 14, Cuarta Sección, Tomo DXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica.

Por lo tanto mando imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio en el Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en materia de Proximidad Social; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 29 de diciembre de 2017, Número 20, Vigésima Tercera Sección, Tomo DXII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 25 de julio de 2018, Número 18, Segunda Sección, Tomo DXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Consejeros Ciudadanos nombrados por el Ejecutivo del Estado de conformidad al Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que crea el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla, como un Organismo de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se considerarán ratificados en su cargo dentro del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla, de conformidad con lo señalado en el presente Decreto.

TERCERO. La mitad de los integrantes del Consejo Ciudadano por única ocasión, se renovará transcurridos tres años en su encargo, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Para cumplir con la renovación, se considerará en primer lugar a aquéllos que por voluntad propia decidan separarse del cargo; en caso de no alcanzar el número necesario establecido para la renovación, se realizará un sorteo entre los miembros restantes.

En todos los periodos subsecuentes se atendrá a lo establecido en el artículo 147 de la presente Ley y a las disposiciones contendidas en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano.

CUARTO. El Consejo Ciudadano celebrará sesión de instalación dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Organismo, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado en un plazo que no excederá de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto no se expida y publique el reglamento a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable, el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla, publicado el 6 de septiembre de 2013, en el Periódico Oficial del Estado, en lo que no se oponga al presente Decreto.

SEXTO. Todas las referencias a la Procuraduría General de Justicia del Estado se entenderán realizadas a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en términos de lo establecido por Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JULIÁN RENDÓN TAPIA**.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 10 de marzo de 2020, Número 7, Octava Sección, Tomo DXXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de marzo de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 13 de octubre de 2020, Número 9, Novena Sección, Tomo DXLVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de octubre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE. Rúbrica

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de octubre de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO RACIEL LÓPEZ SALAZAR.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 9 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; así mismo reforma las fracciones XII, XIII y XXXVII del artículo 4, las fracciones VI y VII del 7, la fracción IV del 5, el 8, el primer párrafo del 9, la fracción VII del 18, la fracción IX del Apartado B) del 18 Bis, y los artículos 42, 44, 46 y 55 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 13 de agosto de 2021, Número 10, Tercera Sección, Tomo DLVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI. Diputada Secretaria. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO. Rúbrica. Diputado Secretario. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO ROGELIO LÓPEZ MAYA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 2 de septiembre de 2021, Número 2, Edición Vespertina, Tomo DVLII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO. Rúbrica. Diputado Secretario. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO ROGELIO LÓPEZ MAYA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción I del artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 19 de abril de 2022, Número 11, Sexta Sección, Tomo DLXIV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación**. CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO DANIEL IVÁN CRUZ LUNA** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XVI y XVII del artículo 17, y adiciona la fracción II Bis al artículo 21, y un último párrafo al Apartado A del artículo 56, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 25 de agosto de 2023, Número 19, Edición Vespertina, Tomo DLXXX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones a la normatividad aplicable, en los términos previstos en el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de julio de dos mil veintitrés. Diputada Presidenta. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ Diputado Secretario. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de julio de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO DANIEL IBAN CRUZ LUNA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones I y IV del artículo 22, y adiciona la fracción V al artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 18 de enero de 2024, Número 13, Tercera Sección, Tomo DLXXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO DANIEL IVÁN CRUZ LUNA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 16 de abril de 2024, Número 12, Sexta Sección, Tomo DLXXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO DANIEL IVÁN CRUZ LUNA.** Rúbrica.

Referencias

Fuente original:
https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley_de_Seguridad_Publica_del_Estado_de_Puebla_T6_16042024.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.